

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL
E. S. D.

Ref.- Proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA RUBIO
Demandada: YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA
CONTESTACION DE DEMANDA
Rad.- 73168-3184-001-2020-00057-00

LEONOR ROCIO DEL PILAR BOBADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38'262.774, con domicilio en Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 90894 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a su despacho, en ejercicio de los poderes que me han sido otorgados por la señora YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.290.810 de Yumbo Valle del Cauca, con domicilio en la ciudad de Madrid – España, los que me permito anexar y solicito se me reconozca la personería respectiva, para representarla en el proceso de la referencia, en virtud de los cuales, procedo a dar respuesta a la demanda incoada en su contra en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO

AL SEGUNDO: ES CIERTO

AL TERCERO: NO ES CIERTO. Tal como quedó consignado en el acta de audiencia prejudicial en derecho de modificación de custodia provisional de los niños MARIA FERNANDA, SANTIAGO Y THALIANA BUENAVENTURA ROMERO, celebrada ante la Comisaria de Familia de Chaparral, con fecha 17 de mayo de 2018, los padres de los menores, de común acuerdo MODIFICAN PROVISIONALMENTE la custodia de sus menores hijos, asumiendo la misma, PROVISIONALMENTE el padre, señor ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA RUBIO a la que nos debemos remitir y la misma hasta el momento no ha sido modificada en perfecto acuerdo entre las partes. Lo afirmado debe probarse.

AL CUARTO: ES CIERTO

AL QUINTO: NO ES CIERTO. La afirmación realizada por la parte actora en su escrito de demanda, se desvirtúa, presentando los recibos de las transferencias o giros enviados directamente al demandante, los que relaciono a continuación y anexo a este escrito. Lo afirmado debe probarse.

Año 2018

Dia	MES	Valor cuota	Valor pagado	Saldo
27	Octubre	300.000,00	216.821,00	-83.179,00
27	noviembre	300.000,00	1.246.536,00	863.357,00

Año 2019

Dia	MES	Valor cuota	Valor pagado	Saldo
				\$ 863.357,00
26	enero	\$ 318.000,00	\$ 700.000,00	\$ 1.245.357,00
	febrero	\$ 318.000,00	\$ 318.000,00	\$ 1.245.357,00
6	marzo	\$ 318.000,00	\$ 228.871,28	
25	marzo		\$ 357.156,68	\$ 1.513.384,96
3	abril	\$ 318.000,00	\$ 103.164,99	\$ 1.298.549,95
27	abril		\$ 450.000,00	\$ 1.748.549,95
29	mayo	\$ 318.000,00	\$ 354.666,28	\$ 1.785.216,23
30	Junio	\$ 318.000,00	\$ 700.789,85	\$ 2.168.006,08
31	Julio	\$ 318.000,00	\$ 347.661,45	\$ 2.197.667,53
10	agosto	\$ 318.000,00	\$ 136.597,95	\$ 2.016.265,48
27	septiembre	\$ 318.000,00	\$ 793.017,78	\$ 2.491.283,26
	octubre	\$ 318.000,00	\$ 318.000,00	\$ 2.491.283,26
	diciembre	\$ 318.000,00	\$ 318.000,00	\$ 2.491.283,26

Año 2020

Dia	MES	Valor cuota	Valor pagado	Saldo
				\$ 2.491.283,26
4	enero	\$ 337.080,00	\$ 347.464,61	\$ 2.501.667,87
23	enero		\$ 2.170.000,00	\$ 4.671.667,87
	febrero	\$ 337.080,00	\$ 337.080,00	\$ 4.671.667,87
	marzo	\$ 337.080,00	\$ 337.080,00	\$ 4.671.667,87
	abril	\$ 337.080,00	\$ 337.080,00	\$ 4.671.667,87
27	mayo	\$ 337.080,00	\$ 782.382,75	\$ 5.116.970,62
11	Junio	\$ 337.080,00	\$ 799.901,13	\$ 5.579.791,75
	julio	\$ 337.080,00	\$ 347.464,61	\$ 5.590.176,36

Ropa

27	nov-19	\$ 1.101.936,14
3	Junio	\$ 54.980,00
5	Junio	\$ 79.800,00
5	Junio	\$ 203.000,00
5	Junio	\$ 310.000,00
TOTAL		\$ 1.749.716,14

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Como se observa en las tablas antes relacionadas existen saldos a favor de mi mandante que cubren los costos de educación de los tres menores, por lo que previamente, a desglosar la respuesta a este hecho, me permito dejar sentado que el tema de los alimentos de los menores, **ya se definió por los padres en conciliación prejudicial** ante la comisaría de familia de Chaparral de fecha 17 de mayo de 2018. La inconformidad en los saldos que se dicen pendientes de pago, tienen su propia vía judicial para ser reclamados por el acreedor mediante un proceso ejecutivo de alimentos ya que dicha acta conciliatoria presta mérito ejecutivo. Luego, si existe acuerdo entre los padres a este respecto, no es este el escenario para cobrar dineros, que aduce el demandante que se le adeudan.

En el evento de que no existiera acuerdo conciliatorio previo al proceso respecto de la custodia y el régimen de alimentos para los hijos del matrimonio Buenaventura – Romero, **como efectivamente si lo hay**, -denominado acuerdo prejudicial-, el despacho estaría facultado para intervenir y proceder a conocer y decidir el asunto, por estar estas obligaciones en un limbo jurídico, pero este no es el caso.

No obstante, **en gracia de discusión**, objeto respecto de las cuentas presentadas pues evidencian inconsistencias en los valores tenidos en cuenta, en la periodicidad en el pago, y no existen facturas de pago mensual a nombre del padre, quien aduce haber cancelado, máxime, que la propietaria del colegio LICEO PEDAGÓGICO "RAFAEL POMBO", de Chaparral, es la hermana del demandante señora SOL ANGEL BUENAVENTURA.

Es preciso en este punto, hacer claridad que todos los gastos, que demandan los menores en cuanto educación y vestuario, son comunicados directamente por el señor ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA a la madre de sus hijos, mi representada YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA; si existen rubros sin pagar, que hoy se aducen en esta demanda, solo tienen fundamento en el ocultamiento que el actor hizo de los mismos a mi representada, ya que el actor ha dado instrucciones en los establecimientos educativos de no dar información de ninguna índole a la madre, respecto de los menores, quedando vedado para ella preguntar a las profesoras sobre la evolución académica de sus hijos; tampoco se le suministra información respecto de los pagos ni de los valores adeudados o pagados, ni mucho menos puede recibir información de la psicóloga alusiva al comportamiento de sus hijos, según la información que me ha suministrado.

Es así como, la única fuente de información que tiene mi mandante respecto del cumplimiento de su obligación del 50% por gastos y pagos educativos de sus menores hijos proviene de los requerimientos que le realiza el aquí demandante, por lo que si eventualmente hubiera incurrido en mora, ello es a causa de la desinformación de ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA.

Para establecer el valor que corresponde a cada ítem cobrado y su fecha de pago, se elevó derecho de petición a las instituciones educativas que expidieron los certificados presentados como pruebas, del cual se recibió respuesta del colegio Liceo Santa Teresita del Niño Jesús, y del colegio Liceo Pedagógico "Rafael Pombo", se recibió respuesta formal pero no de fondo, pues se eludió entregar la información solicitada. De ello se allega copia con envío por correo electrónico y por whatsapp.

Respecto a las cuentas presentadas, de acuerdo con la información que me ha suministrado mi representada, manifiesto:

GASTOS EDUCATIVOS DE LOS MENORES :

MARIA FERNANDA: Liceo Pedagógico "Rafael Pombo":
Año 2018

En el mes de mayo de 2018, la matrícula de la menor ya había sido cancelada por lo que no debe ser tenida en cuenta. En este ítem, el actor no discrimina entre el valor de la matrícula y las pensiones mensuales, por lo que hasta no conocer tal valor, no se puede determinar el valor respecto del cual mi mandante no ha concurrido con el pago.

En lo referente a otros cobros periódicos y otros cobros institucionales, me informa mi representada que tales valores son cobrados anualmente y son de carácter voluntario, por lo que este cobro no la obliga.

MARIA FERNANDA: En el Liceo Santa Teresita del Niño Jesús año 2019:

Matrícula	\$ 85.000 X 50%	\$ 42.500.00
Pensión	\$ 160.000/2x10=	\$ 800.000.00

En lo referente a otros cobros periódicos y otros cobros institucionales, me informa mi representada que tales valores son cobrados anualmente y conforme lo dispone la resolución N° 7727 del 14 de noviembre de 2018 del Área De Inspección Y Vigilancia De La Secretaría De Educación Y Cultura de la Gobernación del Tolima, en su artículo tercero, estos cobros son de carácter voluntario:

RESOLUCIÓN NÚMERO

--7727

14 NOV 2018

Por la cual se autoriza la adopción del régimen y categoría y la tarifa del establecimiento educativo privado denominado LICEO SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS del municipio de Chaparral con código DANE 373168003375 de esta entidad territorial.

ARTICULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS. La institución no presenta cobros periódicos. Estos cobros serán de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

Por lo tanto este ítem no obliga a mi mandante a cancelarlo por no haber contado con su aprobación al momento de contratarlo.

Igual acontece con los otros cobros periódicos, que la misma resolución aclara así:

Los otros cobros deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión.

Por lo anterior mi mandante no reconoce, estos cobros que se mencionan como insatisfechos, no obstante haber realizado giros al demandante en valores superiores a los que se encuentra obligada y sobre los cuales no se le han presentado las respectivas cuentas.

MARIA FERNANDA: En el Liceo Santa Teresita del Niño Jesús año 2020:

Matrícula	\$ 94.000 X 50%	\$ 47.000.00
-----------	-----------------	--------------

Pensión primer semestre \$ 170.000/2x5=

\$ 425.000.00

En lo referente a otros cobros periódicos y otros cobros institucionales, me informa mi representada que tales valores son cobrados anualmente y conforme lo dispone la resolución N° 8201 del 02 de diciembre de 2019, del Área De Inspección Y Vigilancia De La Secretaría De Educación Y Cultura de la Gobernación del Tolima, en su artículo tercero, **estos cobros son de carácter voluntario:**

Área de Inspección y Vigilancia

RESOLUCIÓN NÚMERO

E- 8201

02 DIC 2019

Por la cual se autoriza la adopción del régimen y categoría y la tarifa del establecimiento educativo privado denominado LICEO SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS del municipio de Chaparral, con código DANE 373168003375 de esta entidad territorial.

ARTICULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS. La institución no presenta cobros periódicos.

Y en el artículo Cuarto inciso segundo:

Los otros cobros deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión.

Por lo anterior mi mandante no reconoce, estos cobros que se mencionan como insatisfechos, no obstante haber realizado giros al demandante en valores superiores a los que se encuentra obligada y sobre los cuales no se le han presentado las respectivas cuentas.

Liceo Pedagógico "Rafael Pombo" - SANTIAGO Y THALIANA BUENAVENTURA ROMERO

AÑO 2018

En este ítem, el actor no discrimina entre el valor de la matrícula y las pensiones mensuales, por lo que hasta no conocer tal valor, no se puede determinar no se puede determinar cual suma es la que supuestamente adeuda mi representada.

MATRÍCULA: VALOR PAGADO. En el mes de mayo de 2018, la matrícula de los menores ya había sido cancelada al inicio del año escolar, por lo que este valor no se debe incluir en esta relación.

PENSIÓN: VALOR NO ESPECIFICADO.

En lo referente a otros cobros periódicos y otros cobros institucionales, me informa mi representada que tales valores son cobrados anualmente y por ley son de carácter voluntario y en la cuenta presentada por el actor, el 50% dice le corresponde pagar a mi mandante no se multiplicaría por 10, sino que sería un solo cobro, aclarando que mi mandante no fue consultada para contratar estos ítems. Por lo que mi mandante no reconoce, estos cobros que se mencionan como insatisfechos, no obstante haber realizado giros al demandante en valores superiores a los que se encuentra obligada y sobre los cuales no se le han presentado las respectivas cuentas.

Sin aceptar las cuentas, las corrijo:

Otros cobros periódicos \$ 244.000 x 50%=

\$ 122.000.00

Otros cobros Institucionales \$ 250.000 x 50%=

\$ 125.000.00

TOTAL -

\$ 277.000.00

Año 2019:

En este ítem, el actor no discrimina entre el valor de la matrícula y las pensiones mensuales, por lo que hasta no conocer tal valor, no se puede determinar cual suma es la que supuestamente adeuda mi representada.

MATRÍCULA: VALOR NO ESPECIFICADO

PENSIÓN: VALOR NO ESPECIFICADO.

En lo referente a otros cobros periódicos y otros cobros institucionales, me informa mi representada que tales valores son cobrados anualmente y por ley son de carácter voluntario y en la cuenta presentada por el actor, el 50% dice le corresponde pagar a mi mandante no se multiplicaría por 10, sino que sería un solo cobro, aclarando que mi mandante no fue consultada para contratar estos ítems. Por lo que mi mandante no reconoce, estos cobros que se mencionan como insatisfechos, no obstante haber realizado giros al demandante en valores superiores a los que se encuentra obligada y sobre los cuales no se le han presentado las respectivas cuentas.

Sin aceptar las cuentas, las corrijo:

Otros cobros periódicos \$ 294.000 x 50% = \$ 147.000.00
Otros cobros institucionales \$ 370.000 x 50% = \$ 185.000.00
TOTAL: \$ 332.000.00

Año 2020:

En este ítem, el actor no discrimina entre el valor de la matrícula y las pensiones mensuales, por lo que hasta no conocer tal valor, no se puede determinar cual suma es la que supuestamente adeuda mi representada.

MATRÍCULA: VALOR NO ESPECIFICADO

PENSIÓN: VALOR NO ESPECIFICADO.

En lo referente a otros cobros periódicos y otros cobros institucionales, me informa mi representada que tales valores son cobrados anualmente y por ley son de carácter voluntario y en la cuenta presentada por el actor, el 50% dice le corresponde pagar a mi mandante no se multiplicaría por 10, sino que sería un solo cobro, aclarando que mi mandante no fue consultada para contratar estos ítems. Por lo que mi mandante no reconoce, estos cobros que se mencionan como insatisfechos, no obstante haber realizado giros al demandante en valores superiores a los que se encuentra obligada y sobre los cuales no se le han presentado las respectivas cuentas.

Sin aceptar las cuentas, las corrijo:

Otros cobros periódicos \$ 294.000 x 50% = \$ 147.000.00
Otros cobros institucionales \$ 370.000 x 50% = \$ 185.000.00
TOTAL: \$ 332.000.00

Frente a estas cuentas le presentamos los recibos de transferencia de dineros que realiza mi representada al señor ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA RUBIO, descritos en el numeral quinto, y que fueron cobrados personalmente por el demandante.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO. La afirmación realizada por la parte actora en su escrito de demanda se desvirtúa presentando las facturas de pago por concepto de ropa y calzado para los tres niños, los que relaciono a continuación y anexo a este escrito, no sin hacer claridad que el demandante no ha aportado los recibos de pago del otro 50% correspondiente a este ítem, pues entiende mi representada, según lo que sus hijos le informan, que el demandante no cumple con el suministro del vestuario a que se obligó ante la comisaria de familia; por lo cual, acredito a nombre de mi mandante el cumplimiento de esta obligación en lo que a su leal saber y entender como madre considera necesario para sus hijos.:

Ropa			
27	Nov/19	\$ 1.101.936,14	
3	Junio/20	\$ 54.980,00	
5	Junio/20	\$ 79.800,00	
5	Junio/20	\$ 203.000,00	
5	Junio/20	\$ 310.000,00	

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. Mi representada debió huir del domicilio conyugal debido a los malos tratos de palabra, físicos y psicológicos que sufrió durante todo el matrimonio a cargo de su cónyuge, siendo el último altercado de tal gravedad que temió por su integridad física, debiendo refugiarse en casa de unos vecinos – familia Ramirez- a partir del mes de Marzo de 2018 y desde ese momento no volvieron a convivir y posteriormente en casa de su madre en Cali, siendo imposible regresar a su casa en Chaparral por prohibición expresa de su esposo, el aquí demandante y ello dio lugar a que por temor a su vida, mi representada, buscara irse del país y logró conseguir una oportunidad laboral en España y por eso se hicieron las conciliaciones pertinentes ante la Comisaría de Familia, con relación a los alimentos y custodia de sus hijos, porque el demandante no permitió que ella se los llevara a España.

No obstante, haber acudido la policía a la casa, el día del altercado, ante el llamado de los vecinos que oyeron la pelea y temieron por la integridad de mi mandante, de ello se dejó constancia ni reporte por parte de los policiales, en razón a que quien protagonizaba la violencia doméstica era el demandante, quien ostenta un rango superior – siendo sargento de Policía, y en virtud a ello sus subalternos ocultaron el hecho y no realizaron el reporte obligatorio para estos casos, hechos ocurridos en el mes de marzo de 2018.

Al tener que irse de la residencia matrimonial, YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, se fue con sus tres hijos, a la ciudad de Cali –Valle del Cauca, donde reside su señora madre MARLENY LOAIZA BARON y allí se refugiaron por cerca de dos meses.

Estando allí, en muy precaria situación económica, se le presentó la oportunidad de trabajar en España siendo acogida por su tía GLORIA INÉS LOAIZA, quien vio por ella los primeros días, hasta que logró conseguir trabajo como empleada de limpieza, labor en la que se desempeña hasta la fecha.

Al residir en otro país, para mi mandante es imposible visitar personalmente a sus hijos, no obstante, mantiene comunicación permanente virtual con ellos, diariamente les ayuda a hacer

las tareas del colegio, y comparte todo su tiempo libre con sus menores hijos, sin descuidar el vínculo materno filial que por fuerza mayor se hace difícil de conservar intacto debido a la distancia.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. Tratándose de la causal 8° de divorcio –en este caso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico– contenida en el art. 154 del código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, tenemos que nos encontramos frente a **una causal objetiva de divorcio**, que puede ser alegada por cualquiera de los cónyuges y su único requisito es el transcurso del tiempo, es decir haber superado los dos años de separación de cuerpos.

Aduciendo esta causal como fundamento legal de la demanda de divorcio, no cabe alegar argumentos de culpabilidad de parte de uno u otro cónyuge, los cuales solo son de recibo, si se fundamenta la demanda en las **causales subjetivas** de disolución del matrimonio. En este caso, la demanda se fundamenta en la causal 8° contenida en el artículo 154 del C.C., que corresponde a una de las causales **objetivas** de divorcio. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2017 en el numeral 76.2 se pronuncia:

76.2. Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como "divorcio remedio".³

A LAS DECLARACIONES

Frente a las declaraciones respondo así:

A LA PRIMERA: No me opongo a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, celebrado en la Parroquia San Gabriel, Cartago Valle, el día 21 de enero de 2006 e inscrito en la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cartago, Valle, el día 30 de marzo de 2006 bajo el indicativo serial No. 4386302, entre ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA RUBIO y YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, **aclarando que no es con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del código civil**, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, correspondiente a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, sino por las causales subjetivas establecidas en los numerales 2°, 3° y 7° del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir:

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

De ello se hará exposición en la demanda de reconvencción.

A LA SEGUNDA: me opongo ya que la demanda fundamenta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico en la causal 8ª, del art. 154 del código Civil, modificado la Ley 25 de 1992, es decir: **"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."**, la cual, como antes tuve oportunidad de referirme, es una causal objetiva, lo que significa que solo con demostrar la separación de cuerpos, legal o de hecho, queda configurada, sin que exista cónyuge culpable e inocente, obligado a responder por sanciones representadas en cuotas alimentarias.

La corte constitucional, al respecto ha dicho: "Las nueve diversas causales de divorcio han sido clasificadas por la doctrina con criterios prohijados por la jurisprudencia⁴ en dos categorías diversas, a saber: objetivas "relacionadas con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio". Estas causales pueden ser invocadas en todo tiempo por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no valora la conducta alegada, sino que se limita a respetar la voluntad de los contrayentes de disolver el vínculo matrimonial.⁵ A esta categoría pertenecen las causales denominadas como "divorcio remedio"⁶ y que están previstas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

⁴ En la sentencia C-1495 de 2000, la Corte precisó que las causales de divorcio, pueden ser subjetivas, cuando están relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones contractuales y, objetivas, que surgen como remedio a las situaciones vividas y con el ánimo de evitar el desgaste emocional de la pareja y los hijos por las repercusiones que el divorcio contencioso implica: "Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas."

Adicionalmente, en "ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREJUDICIAL EN DERECHO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS NIÑOS MARIA FERNANDA, THALIANA Y SANTIAGO BUENAVENTURA ROMERO", celebrada ante la Comisaría de Familia de Chaparral – Tolima el 23 de abril de 2018, se hace manifestación expresa de: "..... Con el objeto de llevar (sic) a cabo acuerdo de cuota de alimentos a favor de los niños MARIA FERNANDA, THALIANA Y SANTIAGO BUENAVENTURA ROMERO, como quiera que los padres han tomado la decisión de separarse." *Resolución de la Corte Constitucional*.

Así las cosas, lo que se presenta en la audiencia mencionada, es un acuerdo en pro de determinar sus obligaciones frente a los hijos, sin resquebrajar las causales subjetivas que dieron lugar al rompimiento del vínculo matrimonial, y que serán aducidas en demanda de reconvencción.

A LA TERCERA: me opongo por cuanto se trata de una causal objetiva

⁴ En la sentencia C-1495 de 2000, la Corte precisó que las causales de divorcio, pueden ser subjetivas, cuando están relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones contractuales y, objetivas, que surgen como remedio a las situaciones vividas y con el ánimo de evitar el desgaste emocional de la pareja y los hijos por las repercusiones que el divorcio contencioso implica: "Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas."

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-985 de 2010.

⁶ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

A LA CUARTA: me opongo, pues ya los cónyuges de común acuerdo determinaron su residencia separada, entonces, por sustracción de materia esta pretensión resulta inocua.

A LA QUINTA: Me opongo, pues tal y como se dejó expresado en los hechos, si bien la custodia en cabeza del padre, acordada extrajudicialmente, mediante conciliación prejudicial, tiene el carácter de provisional, en este proceso de divorcio no se está debatiendo el tema de la custodia, pues el juzgado solo conoce de ello cuando los cónyuges no lo han acordado previamente (prejudicial o extrajudicialmente) o en el desarrollo del proceso, (conciliación judicial).

Actualmente el padre de los menores ostenta la custodia provisional y ejerce el cuidado personal de los niños de manera exclusiva, pues, al encontrarse mi mandante fuera del territorio colombiano, el único acceso que tiene con sus pequeños hijos es el internet y el celular, medios mediante los cuales mantiene comunicación virtual, en la cual se encarga de supervisar las tareas diariamente, conversar con sus hijos y mantener el vínculo materno-filial hasta que puedan volver a reunirse físicamente, no teniendo otra forma de ejercer su derecho a tener la custodia así sea compartida o en su defecto a las visitas que por ley le corresponden.

Frente a dicha comunicación permanente que mantiene YURI ALEJANDRA con sus hijos, el demandante ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA, constantemente amenaza a sus hijos con cortar el internet y retirarles sus teléfonos celulares, para que no se vean ni se hablen con su madre, y amenaza a la madre con "envenenar" a los niños en su contra, según manifestación que a ella le ha realizado directamente el demandante y a su vez sus hijos se quejan con la madre a este respecto, como ella misma tendrá oportunidad de exponérselo al Despacho y mostrar las pruebas sobre el particular.

Determinar la custodia definitiva en cabeza del padre, dentro de este trámite, es improcedente por existir acuerdo conciliatorio previo y no haber variado las circunstancias para renegociar este asunto, igualmente es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, negándole a mi mandante su derecho a defenderse y a pretender igualmente la custodia de los menores a su favor, a lo que tiene legítimo derecho. Igualmente, resulta violatorio del derecho de los menores a tener la opción de compartir con su madre. En referencia a este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2017, así:

".....Al respecto, debe considerarse que el inciso 3° del artículo 4-4, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con esto, se resolvió una cuestión fundamental y es que los derechos de los adultos, en relación con los de los niños, deben ceder. En un proceso de custodia, en el que la controversia se centra en un sujeto de especial protección constitucional, lo importante consiste en determinar la manera de proteger sus derechos. En este tipo de casos, las autoridades administrativas y los jueces tienen una labor trascendental que, por lo explicado, no consiste en determinar qué derecho debe ceder, sino la manera de materializar el interés previsto en el artículo 4-4 de la Constitución. Con mayor razón, si los padres –quienes en principio son los llamados a satisfacer sus derechos– hacen parte del conflicto, lo crean o lo alimentan y el niño o adolescente no tiene forma de responder, ni de comprender la vulneración."

A LA SEXTA: Me opongo. Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, la cuota de alimentos se ha acordado prejudicialmente de manera conciliada, entre los padres de los menores, por lo que tanto este asunto, como el tema de la custodia, se encuentran definidos, razón por la cual, para modificar la cuota fijada, las condiciones económicas o personales de los padres o de los

menores deben haber sufrido una variación que amerite considerar un nuevo acuerdo o en su defecto que se someta su decisión al estudio de un juez, en proceso ordinario aparte.

De modificarse la cuota alimentaria, como lo solicita el actor, se estaría definiendo esta obligación sin bases probatorias que determinen la realidad de los ingresos de la madre, violando sus derechos al debido proceso y a la defensa. Para ello debe adelantarse el correspondiente proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, demostrándose que las condiciones han variado y acreditando las capacidades económicas de los padres, cumpliendo con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial lo cual no se ha realizado hasta el momento.

A la SEPTIMA: no me opongo.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: se hace consistir en el incumplimiento de la exigencia contenida en el Código Civil artículo 156, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992:

Artículo 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. «Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. ~ El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan....»

Es el demandante quien no puede ejercer la acción de divorcio pues es cónyuge culpable del rompimiento de la relación matrimonial tal como se determina en la demanda de reconvenición, mal podría enervar en su provecho sanciones en contra de mi poderdante argumentando que fue la responsable del divorcio y como consecuencia exigir alimentos. Siendo el señor BUENAVENTURA el responsable la imposición de las sanciones e indemnizaciones que establece la ley por las causales subjetivas ya mencionadas y de las que se hace énfasis en la demanda de reconvenición.

Resulta contradictorio que el actor aduzca una causal objetiva de divorcio, y no obstante ello, culpa a mi mandante de la ruptura del vínculo matrimonial, cuando la realidad es a la inversa, fue mi mandante la víctima de maltratamientos de palabra, de obra y psicológicos que, acumulados a lo largo de los años, condujeron a YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, a alejarse de quien ponía en peligro su integridad física y emocional, lo que configura la causal 3° de Divorcio contenida en el art. 154 del Código Civil, que reza: **3.Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.**, incurriendo en dicha causal, el señor BUENAVENTURA RUBIO, incurre simultáneamente en la causal contenida en el numeral 2. **El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**

El Código Civil en su art. 113, describe el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de **vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente**. Complementa esta definición en el art. 176, en el que se establecen los deberes de los cónyuges que lleva ínsitos el matrimonio: **“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”**

Frente a estas obligaciones, es que se presentó el incumplimiento por parte de ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA RUBIO debido a YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, tal como se tendrá oportunidad de probarse en este proceso.

SEGUNDA: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES QUE RESULTA IMPROCEDENTE EN ESTE PROCESO: se hace consistir esta excepción en que en el libelo de demanda se pretende la determinación sobre la custodia y cuidado personal de los hijos comunes ya mencionados y la tasación e imposición de cuota de alimentos a favor de los mismos, estas circunstancias fueron determinadas en audiencias prejudiciales del 17 de mayo de 2018 en la Comisaria De Familia Del Circuito De Chaparral; de tal manera, que por sustracción de materia, estas determinaciones pueden ser modificadas a voluntad de las mismas partes o por sentencia judicial en el debido proceso de revisión ante la jurisdicción ordinaria, pues las mismas, por ser provisionales, no hacen tránsito a cosa juzgada.

De acuerdo a lo anterior, es que la parte actora no puede acumular estas pretensiones a las de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pues no es el escenario para resolver sobre lo ya definido.

TERCERA.- DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA DE LA DEMANDADA EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, AL SOLICITAR MODIFICACION DE ACUERDO DE CUSTODIA E IMPOSICIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS SIN ADELANTAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE: el artículo 29 de la C. P. N. establece:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En consecuencia, la solicitud de imposición de cuota alimentaria incrementada en mas del 100%, y la fijación de la custodia y cuidado personal de los menores exclusivamente en cabeza del padre, aquí demandante, sin el cumplimiento de las formalidades procesales, ni de los requisitos de procedibilidad, ni la aplicación efectiva de la norma positiva, genera como consecuencia, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la incorrecta administración de la justicia.

CUARTA: MALA FE DEL DEMANDANTE: se hace consistir esta excepción en el hecho de contener la demanda hechos que no corresponden a la realidad y los que por inducción del demandante han sido realizados, *verbi gratia*, todos los valores girados por mi representada,

adicionales a las cuotas de alimentos, son reflejo de los requerimientos económicos realizados por el padre de los menores, es decir que toda la información al respecto de los gastos educativos y de sostenimiento de los menores hijos, era obtenida por mi representada a través de su esposo ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA, y si no se cumplió con algún pago, ello se debe al ocultamiento o desinformación de mi mandante que de mala fe hizo el actor. Ello en consonancia con el hecho de haber prohibido expresamente en los colegios de los menores, el suministro de información y seguimiento de la educación y gastos estudiantiles de los niños a la madre, YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, tal y como se corrobora en la respuesta dada por la rectora y propietaria del colegio Liceo Pedagógico "Rafael Pombo", a su vez hermana del demandante, documento en el cual deja constancia de la negativa a informar lo requerido en derecho de petición relacionado con los gastos aducidos en esta demanda y los avances académicos de sus hijos.

Es así como, no se está actuando con lealtad en la demanda, por parte del demandante, pues no es de buena fe, ocultar el valor de los pagos, ni afirmar que no se ha pagado, cuando no se informa el valor a pagar o cuando habiendo recibido dineros se dice al despacho no haberse verificado el pago de los mismos, todo ello constituye actos de mala fe.

PRUEBAS

Sírvase, señor Juez tener como pruebas las siguientes, que anexo:

Documentales:

1.- diligencia de audiencia prejudicial en derecho de fijación de cuota de alimentos a favor de los niños MARIA FERNANDA BUENAVENTURA ROMERO, SANTIAGO BUENAVENTURA ROMERO y THALIANA BUENAVENTURA ROMERO de fecha 23 de abril de 2018 ante la Comisaria de Familia de Chaparral, en la cual se hace manifestación expresa de: "... Con el objeto de llevar (sic) a cabo acuerdo de cuota de alimentos a favor de los niños MARIA FERNANDA, THALIANA Y SANTIAGO BUENAVENTURA ROMERO, como quiera que los padres han tomado la decisión de separarse." Acuerdo realizado en pro de determinar las obligaciones de los padres frente a los hijos, sin resquebrajar las causales subjetivas que dieron lugar al rompimiento del vínculo matrimonial.

2.- Derecho de petición de fecha 24 de julio de 2020, elevado ante el colegio Liceo Santa Teresita del Niño Jesús a través de su correo electrónico solicitando aclaración de los rubros cobrados y que constan en certificación presentada como prueba en este proceso.

3.- respuesta al derecho de petición vía correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020.

4.- Derecho de petición de fecha 24 de julio de 2020, elevado ante el colegio LICEO PEDAGÓGICO RAFAEL POMBO de Chaparral – Tolima, a través de la línea de Whatsapp de la rectora del plantel, señora SOL ANGEL BUENAVENTURA RUBIO, número +57 315 2361731, solicitando aclaración de los rubros cobrados y que constan en certificación presentada como prueba en este proceso. Con respuesta formal, pero aún sin respuesta de fondo pues se rehúsa a dar la información solicitada y sin recibido pero con constancia de la red social de haber sido leído por el destinatario.

5.- soportes de envío de dinero, remitidas desde Madrid España por la señora YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA al señor ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA, girados para

61

pago en ventanilla, en el banco Bancafé de Chaparral hoy Davivienda, en los cuales se especifica el destino de tales dineros, cuota alimentaria, ropa y gastos de educación, uniformes, pensión, matrículas para los tres menores hijos, valores que se determinaron y giraron de acuerdo a la información dada por el demandante, padre de los menores. Tales recibos se relacionan así:

Año 2018		
Día	MES	Valor girado
27	Octubre	216.821,00
27	noviembre	1.246.536,00
Año 2019		
Día	MES	Valor girado
26	enero	\$ 700.000,00
	febrero	\$ 318.000,00
6	marzo	\$ 228.871,28
25	marzo	\$ 357.156,68
3	abril	\$ 103.164,99
27	abril	\$ 450.000,00
29	mayo	\$ 354.666,28
30	Junio	\$ 700.789,85
31	Julio	\$ 347.661,45
10	agosto	\$ 136.597,95
27	septiembre	\$ 793.017,78
	octubre	\$ 318.000,00
	diciembre	\$ 318.000,00
Año 2020		
Día	MES	Valor girado
4	enero	\$ 347.464,61
23	enero	\$ 2.170.000,00
	febrero	\$ 337.080,00
	marzo	\$ 337.080,00
	abril	\$ 337.080,00
27	mayo	\$ 782.382,75
11	Junio	\$ 799.901,13
	julio	\$ 347.464,61
Ropa y calzado		
27	Nov 2019	\$ 1.101.936,14
3	Junio 2020	\$ 54.980,00
5	Junio 2020	\$ 79.800,00
5	Junio 2020	\$ 203.000,00
5	Junio 2020	\$ 310.000,00

6.- facturas de compra de ropa para los tres niños:

- Giro de dinero a la señora MARLENY LOAIZA VARON, madre de YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, de fecha 27 de noviembre de 2019 por valor de EU\$ 300.00 lo que al cambio de la fecha equivalió a \$ 1.101.936,14.
- Almacén KONGA de Cartago Valle por valor de \$ 203.000,00
- Almacén HAKRY SPORT, de Cartago Valle por valor de \$ 310.000,00
- Almacén YOYO S.A.S., por valor de \$ 79.800,00
- Almacén Compañía Comercial Universal s.a.s. -SURTITODO CARTAGO por valor \$ 54.980,00

7.- Certificación de envíos de dinero, expedida por la empresa EUROPHIL - UNITED EUROPHIL EP S.A., con fecha 16 de julio de 2020, remitidas desde Madrid España por la señora YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA al señor ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA, en la cual se indica la fecha del envío, y el valor en euros.

8.- Poder mencionado al comienzo, para actuar en este proceso, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogada.

9.- capturas de pantalla de conversaciones por whatsapp entre YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA y su hija MARIA FERNANDA BUENAVENTURA ROMERO, en los que se pone en conocimiento de la madre la situación que viven los niños al cuidado de su padre y Audios de conversaciones entre YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA e ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte al señor ISMAEL ALBERTO BUENAVENTURA RUBIO, el cual le formularé de forma verbal en la diligencia o mediante escrito contentivo del cuestionario, de ser necesario, que versará sobre lo expresado en la presente contestación.

TESTIMONIOS: Respetuosamente le solicito al despacho se sirva fijar hora y fecha para la recepción de los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad y quienes darán su testimonio respecto a lo manifestado en este escrito de contestación de demanda, demostrando que el demandante ha incurrido en las causales 2 y 3 de divorcio del art. 154 del Código Civil: a saber: PAOLA RAMIREZ; SANDRA PATRICIA ABRIL; JHON RAMIREZ; MARLENY LOAIZA BARON, a quienes en la hora y fecha fijadas para la audiencia haré comparecer personalmente o de manera virtual ante su despacho.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Solicito al despacho se ordene al demandante exhibir los documentos que reposen en su poder correspondientes a los pagos realizados por concepto de vestuario y calzado, y pagos mensuales de educación, uniformes y demás suministrados a sus menores hijos en correspondencia con la obligación exigida a mi mandante por el 50%, por lo que el demandante deberá demostrar que concurrió con el otro 50% al pago de la obligación alimentaria, aportando las correspondientes facturas de los establecimientos educativos y comerciales.

OFICIOS: teniendo en cuenta que mi representada elevó derechos de petición ante los establecimientos educativos en los que se encuentran matriculados sus menores hijos, y el LICEO PEDAGÓGICO "RAFAEL POMBO" de Chaparral - Tolima, remitió respuesta formal en la que no se suministró la información requerida por la madre de los menores le solicito

respetuosamente al despacho se sirva requerir a dicho establecimiento educativo a fin de que proceda a dar respuesta de fondo conforme lo solicitado en el derecho de petición.

NOTIFICACIONES

YURI ALEJANDRA ROMERO LOAIZA, con domicilio y residencia en la calle Jaime Vera 9 3 A derecho 28011 Madrid - España, correo electrónico: yurialloaiza@gmail.com

A la suscrita apoderada en la calle 34 N° 4B-35 apto 302 barrio Cadiz de Ibagué, correo electrónico rasp@bol-ma.com, RDELPI@HOTMAIL.COM y celular 3103206497

Al demandante y a su apoderado, en las direcciones de sus domicilios y a sus correos electrónicos, mencionados en el libelo correspondiente.

Atentamente,



LEONOR RÓCIO DEL PILAR BOBADILLA P.
C.C. 38'262.774 de Ibagué
T.P. 90894 del C. S. de la J.



CLICK PARA ESCUCHAR ARCHIVOS DE AUDIO ANUNCIADOS COMO PRUEBA

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- Chaparral 25 de Agosto de 2020.- En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho la anterior contestacion de demanda. Se agrega al proceso. Oportunamente pasara al despacho.

WILLIAM LAMPREA LUGO
Srio

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping stroke that extends towards the bottom left.